

EL DERECHO DE PRÉSTAMO: REGULACIÓN EUROPEA Y SITUACIÓN EN ESPAÑA

Centro Español de Derechos Reprográficos
Madrid, 17 de febrero de 2004

1. El derecho de autor de préstamo: conceptos básicos

Entre los Derechos de Autor reconocidos en los tratados internacionales y en las legislaciones nacionales, se encuentra el derecho de distribución. En virtud de este derecho, corresponde al autor la facultad de autorizar o prohibir la distribución de sus obras, ya sea mediante venta, alquiler o préstamo, así como las condiciones en que se realizará esa distribución.

El préstamo de obras protegidas por el Derecho de Autor es una forma de distribución. Se entiende por préstamo al público el que se realiza en bibliotecas e instituciones similares accesibles al público, por un tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto por parte de quienes lo llevan a cabo. Como tal acto de distribución, en principio es el autor el que tiene la facultad de decidir si lo autoriza.

El derecho de préstamo está consagrado en la doctrina internacional sobre Derecho de Autor. En Dinamarca se reconoció y se reguló en 1946, y en los años sucesivos siguieron su ejemplo otros países: por orden cronológico, Suecia (1954), Finlandia y Noruega (1963), Holanda (1971), Alemania (1972), Nueva Zelanda (1973), Australia (1974), Austria (1977), Gran Bretaña (1979), Canadá e Israel (1986), Islandia (1998), Francia y Lituania (2003) y Bélgica (2004).

Cada uno de los Estados que lo han reconocido ha regulado este derecho de manera ligeramente distinta. Con el fin de favorecer el acceso al conocimiento y a la información, en muchos de ellos se ha eximido a determinados tipos de bibliotecas y otros centros de la obligación de pedir autorización a los autores para prestar sus obras. A cambio, en todos ellos se ha establecido una remuneración para compensar a los autores por ese uso que se hace de sus obras sin su autorización. Por otra parte, en ningún caso es el usuario de las bibliotecas el que tiene que pagar por cada uno de los préstamos o de las obras que toma en préstamo, sino que es la Administración Pública la que se hace cargo de la debida compensación económica a los autores.

En Alemania, Austria y Holanda son las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual las que se encargan de recaudar la remuneración y de distribuirla entre los autores, mientras que en el Reino Unido y Dinamarca son organismos estatales o paraestatales los que llevan a cabo esta gestión. La compensación para el autor se calcula en función del número de volúmenes que adquiere la biblioteca o bien del número de veces que ha sido prestada la obra.

2. La Directiva europea sobre derechos de préstamo y la normativa española

La Unión Europea se propuso armonizar en los Estados miembros el préstamo con la Directiva 92/100, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, del año 1992. En ella reconoció la necesidad de proteger adecuadamente a los creadores y a sus obras a través de este derecho, y destacó su importancia para el desarrollo económico y cultural de todos los países miembros de la Unión.

En la norma europea se reconoce al autor el derecho exclusivo de autorizar el préstamo de su obra; se faculta a los Estados para disponer que esta autorización no sea necesaria en determinadas instituciones, siempre que a cambio se establezca una compensación económica al autor; y se abre la posibilidad de que los Estados eximan de ese pago a determinadas categorías o tipos de establecimientos.

La Directiva en cuestión se transpuso al ordenamiento jurídico español en 1994, con una ley que posteriormente se integró en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996. La normativa española establece que no precisan autorización los préstamos realizados por los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español. También exime a todos estos establecimientos del pago de cualquier remuneración en concepto de préstamo.

Esta excepción al derecho de autor es tan amplia que en la práctica ningún establecimiento que realice préstamos al público debe compensar económicamente al autor por prestar sus obras sin su autorización. Por este motivo, a mediados del mes de enero de 2004, la Unión Europea ha instado a España a que modifique su legislación, que en la práctica no aplica el derecho de préstamo en las condiciones establecidas en la Directiva. Por motivos similares la Unión ha expedientado a Italia, Irlanda y Portugal, así como a Luxemburgo y a Francia por no haber entrado en vigor todavía en sus respectivos países la normativa sobre préstamo. Si estos países no hacen lo necesario para que la Directiva se aplique correctamente, la Comisión podría acudir al Tribunal de Justicia de la Unión, que recientemente falló contra Bélgica por haber incorporado incorrectamente la Directiva a su legislación.

3. Consideraciones generales sobre la cuestión.

1. El autor, como cualquier otro trabajador, tiene derecho a recibir una remuneración por su trabajo. En su caso, tiene derecho a obtener una compensación económica por los distintos usos que se hagan de su obra.

2. La normativa comunitaria reconoce el derecho de préstamo como un mecanismo que permite el desarrollo de la creación intelectual, al afirmar que “el esfuerzo creativo y artístico de los autores [...] exige unos ingresos suficientes que sirvan de base a nuevos trabajos creativos y artísticos...”.

3. La legislación española debe asumir este principio y establecer un equilibrio justo entre el derecho de la sociedad a acceder a la cultura y al conocimiento y el derecho del autor a recibir una compensación por los usos que se realizan de su obra.

4. Las bibliotecas son una de las principales vías de acceso a la información y la cultura mediante diferentes servicios, entre los que se encuentra el préstamo de obras protegidas por el Derecho de Autor. Los autores y los editores reconocen la importantísima labor cultural que realizan las bibliotecas, a las que ven como aliadas clave en la misión de fomentar la lectura y hacer accesible la información y la cultura.

5. Bibliotecas e instituciones similares deben poder realizar préstamos al público sin necesidad de la autorización de los autores, siempre que se establezca una compensación económica adecuada para ellos, compensación que debería ser acorde con el nivel de desarrollo bibliotecario español, y en concreto ajustada al desarrollo del servicio de préstamo. En ningún caso ese pago deben realizarlo los usuarios de los servicios.

6. Las distintas Administraciones competentes deben intensificar de manera decidida sus acciones de desarrollo y de mantenimiento de servicios bibliotecarios, actualmente en una situación general muy alejada de la de otros países europeos. En concreto, es imprescindible una asignación de recursos económicos que garantice que las colecciones bibliográficas de las bibliotecas son adecuadas en número y en actualización. En ese contexto, las Administraciones que tienen bibliotecas a su cargo deben asumir con normalidad entre sus obligaciones la del pago de los derechos de autor que correspondan por determinados usos de las obras que así lo requieren, de la misma manera que asumen el pago de otros bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de las bibliotecas (mobiliario, electricidad, etc.). Existen en España recursos públicos suficientes para atender ambas asignaturas pendientes – las dotaciones bibliográficas adecuadas y la remuneración a los autores–, que en ningún caso pueden verse como opuestas, sino como complementarias.